

Boletín Oficial

SUSCRIPCIONES	
Ayuntamientos.	50 ptas. año
Particulares.	45 » »
Juntas vecinales y Juzgados municipales.	35 » »

DE LA PROVINCIA DE LEON

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases. línea.	0,75 pts
Edictos de Juzgados municipales.	0,40 »

SUMARIO

Jefatura del Estado

LEY de Bases de la Organización Sindical de 6 de Diciembre de 1940.

Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Jefatura provincial de Sanidad.—Circular.

Caja de Recluta de Astorga.—Circular

Jefatura de Minas.—Anuncios.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Jefatura del Estado

LEY

El incremento actual de las obras sindicales del Movimiento, en las que se encuentra ya encuadrada de hecho la mayoría de los factores de la economía española, aconseja dictar una Ley de bases de la organización sindical del Régimen.

Sin descender a pormenores que dificultarían la acción del mando, —necesitado en esta esfera, más que en ninguna otra, de la soltura necesaria para ir corrigiendo con la experiencia las modalidades de realización práctica de una doctrina—, la Ley determina solamente las líneas fundamentales del orden sindical, la jerarquía de sus organismos, el índice de sus funciones y su articulación con el Estado y el Movimiento.

De este modo adquieren ahora una nueva expresión orientadora y concreta las bases políticas del sistema sindical proclamadas en los veintiséis puntos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. y en el Fuero del Trabajo, recogiendo nuestra tradición gremial y concretadas más tarde en la Ley de Unidad Sindical y en la de relación de los Sindicatos con las Comisiones Reguladoras, medidas que el Estado dictó en el momento preciso para despe-

jar el camino a la obra con la que los mandos del Partido y los Sindicatos iban disciplinando las fuerzas de la producción.

Parte de la Ley de considerar a todos los productores españoles como miembros de una gran comunidad nacional y sindical. El sistema de los Sindicatos del Régimen no se configura, por tanto, como una red de agrupaciones privadas a las que el Estado confiera competencias más o menos importantes, sino que de acuerdo con aquel principio de los veintiséis puntos que concibe a España, en lo económico, como un gigantesco Sindicato de productores, la sindicación viene a ser la forma política de la economía entera de España. Cuantos con un servicio de producción contribuyen a la potencia de la Patria, quedan así —como en consigna de nuestro Movimiento— ordenados en milicia.

Esta gran comunidad, bajo el mando de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., se articula en dos órdenes fundamentales de organismos: las Centrales Nacional-sindicalistas y los Sindicatos Nacionales. Las Centrales Nacional-sindicalistas, articuladas en formas diversas de organización local adaptadas a las diversidades de nuestra geografía económica, agrupan a los productores allí donde su vida de trabajo se desenvuelve realmente. Los Sindicatos Nacionales, de carácter predominantemente económico, llevan al Gobierno las aspiraciones y necesidades propias de cada rama de la producción y tienen la responsabilidad de hacer cumplir en la esfera de su competencia las normas y directrices que el Estado dicte como supremo rector de la economía. A las Centrales, que reunirán en hermandad cristiana y falangista las diversas categorías sociales del trabajo, toca velar por la directa implicación personal de cada productor, empresario, técnico y obrero en la disciplina sindical; porque la relación de trabajo nazca y viva con el espíritu de justicia y servicio que le da su Fuero; porque mediante el establecimiento de obras poderosas de educación, asistencia social, previsión, etcétera, se implante el nivel de vida que España exige para sus trabajadores.

Las Centrales constituyen, pues, el fondo de encuadramiento y disciplina en el que se inserta la articulación de intereses económicos de los que son exponentes los Sindicatos Nacionales. La coordinación de estos dos órdenes corresponde a la Delegación Nacional y a las Provinciales de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S.

A los organismos sindicales compete la representación y disciplina de todos los productores. Pero esta competencia no quiere decir sindicación burocrática y oficialmente obligatoria. Vencida ya toda ilusión democrática, los organismos sindicales se constituyen por quienes voluntariamente se movilizan para el servicio de constituirlos y mandarlos. Así, sin perjuicio de su poder disciplinario y tribulario sobre toda la categoría correspondiente, el Sindicato conserva su carácter de pieza ágil y selecta.

La Ley asegura la subordinación de la organización sindical al Partido, ya que sólo éste puede comunicarle la disciplina, la unidad y el espíritu necesarios para que la economía nacional sirva a la política nacional.

La subordinación y disciplina respecto de los organismos del Estado quedan, como es lógico, plenamente aseguradas. Sólo por Decreto aprobado en Consejo de Ministros se reconoce oficialmente la personalidad de cada sindicato.

Por último, las disposiciones transitorias señalan el momento de dar cumplimiento pleno a las normas de unidad sindical y a las de relación de los Sindicatos con las Comisiones Reguladoras de la producción, como consecuencia obligada de la propia significación de esta Ley.

En su virtud,

DISPONGO:

Ley de constitución de Sindicatos

Artículo primero. Los españoles, en cuanto colaboran en la producción, constituyen la Comunidad Nacional-sindicalista como unidad militante en disciplina del Movimiento.

Artículo segundo. La Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. asume la Jefatura de esta Comunidad y ejerce sus funciones

ordenadoras a través de los Sindicatos Nacionales y de las Centrales Nacional-sindicalistas en las diversas esferas territoriales.

Artículo tercero. A los organismos sindicales corresponde la representación y disciplina de todos los productores de la esfera de su competencia territorial o económica.

Artículo cuarto. Cuando la realidad económica lo permita, a los efectos de esta disciplina y para el cumplimiento en su ámbito profesional de las tareas que le asignen las Centrales Nacional-sindicalistas respectivas, se constituyen en el seno de estos Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales.

Los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales —y a través de ellos las Centrales Nacional-sindicalistas— encuadran personalmente a los productores en secciones correspondientes a las diversas categorías sociales de la producción.

Para el asesoramiento permanente de los Jefes respectivos existirá una Junta sindical compuesta por representantes de dichas secciones.

Artículo quinto. Los Sindicatos y Hermandades Sindicales. Locales tendrán personalidad jurídica, como corporaciones de derecho público, tan pronto figuren aprobados sus Estatutos por la Delegación Nacional de Sindicatos y aparezcan inscriptos en el Registro que la misma establezca.

Las Delegaciones Provinciales de Sindicatos darán cuenta de la constitución de aquellas entidades a los Gobiernos civiles respectivos.

Artículo sexto. El Mando de todos los servicios político-sociales de la Comunidad Nacional-sindicalista se ejercerá por el Delegado nacional de Sindicatos a través de un Organismo central.

El Mando de la Central Nacional-sindicalista de una provincia corresponde al Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo séptimo. Las diversas categorías sociales de la producción que participan en una Empresa se integra en una comunidad de fines y una solidaridad de intereses, establecida a base de los principios de lealtad y asistencia recíprocas al servicio de la Patria.

La dirección de la Empresa corresponde al Jefe de la misma, con la responsabilidad de cumplir en su esfera las normas sindicales, sin perjuicio de su responsabilidad superior ante el Estado.

Para ello, el Jefe de la Empresa estará asistido de los elementos del personal de la misma que reglamentariamente se designen.

Artículo octavo. La ordenación económico-social de la producción se ejerce a través de los Sindicatos nacionales.

Artículo noveno. De acuerdo con lo definido por el Fuero del Trabajo, el Sindicato Nacional es una Corporación de derecho público, que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección suprema del Estado.

A los efectos de esta Ley, cada Sindicato Nacional comprende el proceso económico de uno o más productos análogos y sus derivados desde la iniciación de la fase productiva hasta que pasan a poder del consumidor.

La clasificación de los Sindicatos Nacionales se establecerá por Decreto a propuesta de la Delegación Nacional Sindical.

Artículo diez. Los Sindicatos Nacionales se organizarán teniendo en cuenta:

a) La variedad de los productos objeto de actividades económicas.

b) La diversidad e individualidad de las zonas geográficas.

c) Las distintas fases fundamentales del proceso económico: producción, transformación o fase industrial y distribución o fase comercial.

Los Estatutos constitutivos de cada Sindicato determinarán su organización interior de la base de los principios fijados en este artículo.

Artículo once. El Estatuto de cada Sindicato Nacional será aprobado por el Mando Nacional del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Por Decreto acordado en Consejo de Ministros se reconocerá oficialmente la constitución de cada Sindicato Nacional.

Artículo doce. El Jefe de cada Sindicato Nacional será nombrado por el Mando Nacional del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo trece. El Jefe, a quien corresponde la plena autoridad y responsabilidad en la dirección del Sindicato, estará asistido por las Jerarquías que el Estatuto de cada uno determine. Sus titulares serán designados por la Secretaría General del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Con ellas formarán la Junta Central Sindical representantes de los diversos ciclos, Secciones y grupos económicos de la Rama, sindicalmente organizada, en la forma y número que determine el Estatuto de cada Sindicato. Se designarán y revocarán por el Delegado nacional Sindicatos a propuesta del Jefe del Sindicato Nacional.

Formarán también parte de la Junta Central Sindical, como ele-

mentos de comunicación constante con los Ministerios correspondientes, un representante de los de Agricultura, Industria y Comercio, Trabajo y cualquiera otra directamente afectado por la naturaleza del Sindicato de que se trate, según el Estatuto de cada uno de ellos determine.

Artículo catorce. Dependientes de la Delegación Provincial de Sindicatos de su residencia, existirán Delegaciones Sindicales de zona económica.

Su constitución reflejará la del Sindicato Nacional correspondiente.

Artículo quince. Los Mandos de estas Delegaciones, presididos por el Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S., constituirán el Consejo Sindical de la Provincia. Este Consejo podrá ser presidido por el Jefe provincial del Movimiento y, en su caso, por el Gobernador civil de la provincia.

Artículo dieciséis. Las Centrales Nacional-sindicalistas, por sí o a través de los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales, según los casos, tendrán a su cargo las siguientes funciones:

Primero. Establecer la disciplina social de los productores sobre los principios de unidad y cooperación, dictando, para ello, las normas precisas.

Segundo. Representar legalmente a sus afiliados.

Tercero. Procurar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo y obligatorio a la intervención de la Magistratura del Trabajo.

Cuarto. Procurar el perfeccionamiento profesional y una adecuada distribución de la mano de obra.

Quinto. Coadyuvar, en su esfera, al funcionamiento de las Instituciones creadas en materia de colocación, cooperación, previsión, crédito, etcétera, y establecerlas, en su caso, dentro de las normas fijadas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Sexto. Cooperar a la formación de estadísticas sobre las condiciones de trabajo y de la producción, situación del mercado y cuantas gestiones de carácter económico-social puedan ilustrar las decisiones de la Organización Sindical y del Gobierno.

Séptimo. Realizar, en su esfera, todas las otras funciones que su mando nacional le encomiende.

Octavo. Orientar y vigilar el funcionamiento de los Sindicatos Locales, que secundarán, en su esfera, las funciones de los Nacionales correspondientes y, en su caso, asumir estas funciones donde no exista diferenciación sindical.

Artículo diecisiete. Para el cumplimiento de sus funciones, las Centrales Nacional-sindicalistas, a través, en su caso, de los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales,

podrán imponer cuotas a todos los productores de su jurisdicción, individualmente considerados, estén o no inscritos en aquéllos, de acuerdo con las normas establecidas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo dieciocho. Son funciones del Sindicato Nacional:

Primero. Proponer al Gobierno las ordenanzas necesarias para la disciplina y fomento de la producción, conservación y distribución de los productos, así como la regulación de los precios de los mismos en las diversas fases del proceso productivo. Dictar los Reglamentos y tomar las medidas conducentes a estos fines.

Segundo. Asistir a la Delegación Nacional de Sindicatos en la elaboración de propuestas e informes para la reglamentación del trabajo.

Tercero. Ejercer poder disciplinario sobre los Sindicatos inferiores, en la forma establecida por el Estatuto Sindical.

Cuarto. Promover y fomentar toda iniciativa que tenga por objeto la mejor organización de la producción y de modo muy especial las tareas de investigación científica de aplicación al campo de su rama económica.

Quinto. Promover, dirigir y, en su caso, desempeñar las actividades cooperativas de producción y distribución relacionadas con la rama correspondiente.

Sexto. Organizar la aportación económica de las empresas de la rama correspondiente, al patrimonio y a las obras de la Comunidad Nacional sindicalista.

Artículo diecinueve. Todos los mandos de los Sindicatos recaerán, necesariamente, en militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo veinte. La acción de los Sindicatos en las esferas nacional, provincial y local, se desarrollará en la disciplina del Movimiento y bajo las jerarquías de los Mandos sindicales correspondientes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que funcionarán, respecto de los mandos políticos del Partido, con la subordinación que establecen los Estatutos del mismo.

Artículo veintiuno. Queden exentos de los impuestos de Timbre y Derechos Reales, los actos y contratos en que intervenga como persona obligada al pago de los mismos la Delegación Nacional de Sindicatos, bien por sí o por medio de sus organismos delegados en la red nacional-sindical, siempre que tengan por objeto directo el cumplimiento o realización de fines atribuidos a la organización sindical por esta Ley.

Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas ju-

ricas, sin necesidad de obtener declaración especial al efecto, los bienes inmuebles pertenecientes a la expresada delegación u organismos, en cuanto estén destinados a los fines relacionados en el párrafo anterior.

Disposición transitoria. La constitución oficial de cada Sindicato Nacional tendrá, como efectos:

Primero. La supresión de la Comisión Reguladora, Rama o Comité Sindical correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Segundo. La definitiva integración en el Sindicato de las entidades aludidas en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Unidad Sindical de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

JUNTA HARINO-PANADERA

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes, como Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, que a partir del día 15 del presente mes, no suministrarán pan en cantidad alguna, a todo poseedor de cartilla de racionamiento que no haya sido clasificada, según dispone el artículo doce de la Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre último.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

León, 12 de Diciembre de 1940.

El Gobernador civil-Presidente,

Carlos Pinilla

Se pone en conocimiento de los Alcaldes que a partir de fecha 15 del actual, queda restringido el consumo de pan a razón de 150 gramos por persona y día.

Se hace la advertencia que el cupo asignado será restringido al 70 por 100 del actualmente concedido, quedando disponible a los Alcaldes un 10 por 100 en relación a la cantidad necesaria para la elaboración de los 150 gramos de pan.

El mencionado 10 por 100 sobrante será destinado al aumento de ra-

ción para las familias más necesitadas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

León, 13 de Diciembre de 1940.

El Gobernador civil-Presidente,

Carlos Pinilla

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

CIRCULAR NÚM. 169

Habiéndose presentado la Epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Los Barrios de Salas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de los Barrios de Salas, como zona infecta los pueblos de Villar de Salas y San Cristóbal de la Valdeza, del Ayuntamiento de los Barrios de Salas y zona de inmunización todo el Ayuntamiento anteriormente citado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 3 de Diciembre de 1940.

El Gobernador civil,

Carlos Pinilla

CIRCULAR NUMERO 170

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguido el aborto contagioso en el término municipal de Prioro, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 17 de Mayo de 1940.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento. León, 4 de Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,

Carlos Pinilla.

CIRCULAR NUMERO 171

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el término municipal de Villamol, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 16 de Octubre de 1940.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento. León 5 de Diciembre de 1940.

El Gobernador civil,

Carlos Pinilla

PERMISOS DE CIRCULACIÓN DE AUTOMOVILES

PERMISOS de circulación de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de León durante el mes de Octubre de 1940

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	Marca	Motor	Cilindros H. P.	Forma	Número de asientos.	Tara	Carga máxima	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	Servicio
3.408	3. ^a	2 Octubre	Saurer	75.999	6	Plataforma	3	6.000	6.000	Miguel Ibán Valdés	León	Público.
3.409	"	2 idem	Idem	75.998	6	Idem	3	6.000	6.000	Idem	Idem	Idem.
3.410	"	4 idem	Fiat	009.492	6	Camión	3	6.041	7.000	Sdad Española de Talcos	Idem	Particular.
3.411	"	7 idem	Ford	5.201.505	8	Plataforma	3	2.500	2.000	Nicolás Rodríguez Nistal	Astorga	Público.
3.412	"	7 idem	Dodge	T-18-10025	4	Idem	3	2.500	2.500	Venancio García del Río	Ponferrada	Idem.
4.413	2. ^a	9 idem	Ford	14.540	6	Cerrada	4	790	700	Nestor Alonso García	León	Particular.
3.414	3. ^a	11 idem	Idem	5.201.507	8	Plataforma	3	2.500	2.500	Azacarera La Baneza S. A.	La Baneza	Idem.
3.415	2. ^a	23 idem	Mercedes	417.171	4	Turismo	4	1.150	1.500	Compañía General de lana	Madrid	Idem.
3.416	2. ^a	23 idem	Idem	417.288	4	Idem	3	1.150	1.500	Idem	Idem	Idem.
3.417	3. ^a	23 idem	Bussing	LE-481	6	Plataforma	3	4.360	3.000	Idem	Idem	Idem.
3.418	"	23 idem	Idem	LE-482	6	Idem	3	4.360	3.000	Idem	Idem	Idem.
3.419	"	23 idem	Idem	38-B. R. 1297	6	Idem	3	4.100	6.300	Idem	Idem	Idem.

León, 5 de Noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

Jefatura Provincial de Sanidad

CIRCULAR

Teniendo en cuenta las circunstancias restrictivas de gasolina y lo determinado en la reglamentación para los servicios gratuitos de Ambulancia que presta el Instituto Provincial de Sanidad para traslado de enfermos y heridos al Hospital de León, se recuerda a los Sres. Alcaldes y Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, la necesidad de limitar las peticiones de servicios a los casos verdaderamente graves y urgentes, debiendo acompañarse a cada solicitud una certificación acreditativa de estar incluido el interesado en las listas de Beneficencia municipal y otra certificación precisamente del Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, concretando el diagnóstico y fundamentando la necesidad del servicio, sin cuyos requisitos se denegará toda petición.

León, 13 de Diciembre de 1940.—El Jefe Provincial de Sanidad, José Vega Villalonga.

MINAS

DON LUIS HERNANDEZ MANET, Ingeniero Jefe del Distrito minero de esta ciudad.

Hago saber: Que por D. Rafael de Castro García-Acuña, vecino de La Coruña, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de Octubre, a las diez cincuenta horas, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de ocre llamada *Ocre número 1*, sita en el paraje Carraboual, término de Salas de la Ribera, Ayuntamiento de Puente Domingo Flórez.

Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón del hectómetro cuatro del kilómetro 27 de la carretera de Ponferrada al Barco, entre el Puente Domingo Flórez y Lago de Carucedo.

La designación se hará referida al Norte Magnético y división sexagesimal en la forma siguiente:

De punto de partida a 1.^a estaca S. 20° E. 150 metros, desde ésta a 2.^a estaca E. 20° N. 1.000 metros; desde ésta a la 3.^a estaca N. 20° O. 200 metros; desde ésta a la 4.^a estaca O. 20° S. 1.000 metros y desde ésta al punto de partida S. 20° E. 50 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar que el interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la

publicación de la solicitud en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, pueden presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.733. León, 5 de Noviembre de 1940.— Luis Hernández.

DON LUIS HERNÁNDEZ MANET,
Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Moisés Suárez Díez, vecino de La Valcueva, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de Octubre, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de almazarrón, llamada *La Oportunidad*, sita en el paraje La Moso, término de Pobladura, Ayuntamiento de Rodiezmo.

Hace la designación de las citadas 21 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca auxiliar de la concesión *Oportunidad*, desde este punto de partida a la 1.^a estaca O. 250 metros; desde ésta a la 2.^a N. 100 metros; desde ésta a la 3.^a estaca E. 500 metros; desde ésta a la 4.^a estaca S. 900 metros; desde ésta a la 5.^a estaca O. 200 metros; desde ésta a la 6.^a estaca N. 800 metros y desde ésta al punto de partida O. 50 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 21 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, pueden presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.734. León, 6 de Noviembre de 1940.— Luis Hernández.

Caja de Recluta Num. 60 de Astorga

Se declararán prófugos por no haber efectuado su presentación en esta Caja en los días señalados para la concentración ordinaria a los mozos de los reemplazos de 1940 y 1941 que a continuación se indican:

(Conclusión)

1941

Enrique Cabo Mantecón, Benuza.
Enrique Fernández Incognito, Id.
Manuel Fernández Rodríguez, Id.
Hermenegildo González García, Id.
Venancio Merayo Rodríguez, Id.
Rogelio Ramos Blanco, idem.
Santiago Cabo del Canto, Bem-
bibre.

Francisco Fernández Marcos, Id.
Eladio Gómez Fernández, idem.
Saturnino Martín Gurdíel, idem.
Marcelino Vila Martínez, idem.
Felipe Bello Pacios, Borrenes.
Calixto Celidio Cobo Cuadrado,
idem.

Manuel Cuadrado González, Id.
Severino García García, Cabañas

Raras.
Benjamin Blanco, Castrillo Ca-
brera,

José María Domínguez Liñan, Id.
Celestino Alonso Alvarez, Castro-
podame.

Leoncio García Fernández, idem.
Jesús Vega Tabuyo, idem.
Florencio Esteban Alonso, Con-
gosto.

Pedro Fernández García, idem.
Francisco González Cuellas, idem.
José Oballo Oballo, idem.
Federico González Ramos, Cubi-
llos del Sil.

Francisco Rubal Suarez, idem.
Antonio Ballesteros, Encinedo.
José Carrera Muelas, idem.
Jesús Carrera Rodera, idem.
Andrés Expósito, Encinedo.
Julían Prado Palla, idem.
Víctor Prieto Vallo, idem.
Juan Manuel Rodera Carrera,
idem.

Valdino Simón Pajares, idem.
Amadeo Vega Cornel, Folgoso de
la Ribera.

Manuel Cano Fernández, Fres-
nedo.

Víctor Cano Prieto, idem.
José Alvarez Alvarez, Igüena.
Saturnino Marcos Crespo, id.
Joaquín de la Mata Martínez, id.
Vicente Folgado García, Molina-
seca.

Marcelino Morán Iglesias, idem.
Bienvenido García Rodríguez, No-
ceda.

Gerardo López Fernández, idem.
José Guerra Pestaña, Páramo del
Sil.

Luis Orallo, idem.
Luciano Otero, idem.
Manuel Ramón Alvarez, idem.
Domingo Bello Garnelo, Priaran-
del Bierzo.
Antonio Pacios Díez, idem.

Jesús Pacios Morán, idem.
Manuel Prada Cobo, idem.
Angel Vidal Gómez, idem.
Tiberio Blanco Prada, Puente
Domingo Flórez.

Belarmino Calvo López, idem.
Manuel Fernández Rodríguez,
idem.

Julio Blanco Rodríguez, San Es-
teban de la Valdueza.

Salvador Blanco Valle, idem.
Valentín Puente Cuello, idem.
Carlos Rodríguez Blanca, idem.
Claudio Alvarez Barrera, Torenó.
Francisco Fernández Vidal, id.
Basilio Rodríguez Alvarez, idem.
Tomás Rodríguez Alonso, idem.
Argimiro Cabello González, San-
ta María del Páramo.

Hilario López Martínez, idem.
Alberto Alvarez Pereira, Villa-
franca.

Carlos Corcuera Hermosilla, id.
Aurelio García González, idem.
José Pájaro Guerrero, idem.
Bernardo Santos Tobar, idem.
Gregorio Cilaurren Galdeano, id.
Vicente Alba Alvarez, Arganza.
Guillermo Alvarez Alonso, idem.
Eduardo Ovalle Mañes, idem.
Miguel Rodríguez Canedo, idem.
Julio Mauriz Cerezales, Balboa.
Francisco Arias Alonso, Cacabe-
los.

Florencio Figueros González, id.
Enrique Ferreira Dasilva, idem.
Emilio Fernández Alvarez, idem.
Emilio González González, Caca-
belos.

Emilio Puerto López, idem.
Alberto Rodríguez Barrera, idem.
José Santín, Candín.
Carlos Alvarez Gago, Carrace-
delo.

Sergio Fernández Arias, idem.
Arsenio Fernández Granja, idem.
José Arias Gonzalo, Fabero.
José Ares González, Corullón.
Luis Ares Novoa, idem.
Victoriano Domínguez Carballo,
idem.

Alvaro Fernández Castela, id.
Manuel Fernández Fernández,
idem.

Jerónimo Fernández Granja, id.
Domingo García Granja, idem.
Angel González Fernández, idem.
Eliás González García, idem.
Salvador González Parlada, id.
Jesús Bulorcelle, idem.
Antonio Núñez Cuadrado, idem.
Victorino Núñez Martínez, idem.
Teodoro Ortega, idem.
José Pumarega González, idem.
José Valle Castela, idem.
Manuel Ferreiro Gallego, Oencia.
Constantino Neira González, id.
José Núñez, idem.

Hortensio Alba Abella, Paradase-
ca.

Domingo Alba Suárez, idem.
Silvino González García, idem.
Amadeo Pamón Valedo, Peran-
zanes.

Aquilino Corredera Arias, Sobrado.
 Manuel Fariñas Ceregido, idem.
 Antonio Rodríguez Pérez, idem.
 Herminio Vega López, idem.
 Manuel García, Trabadelo.
 José Pérez Díaz, idem.
 Silverio Potas García, idem.
 Manuel Blanco Alvarez, Valle de Finolledo.
 Ermando González Abella, idem.
 José Lanzón Ochoa, idem.
 Juan Fernández Gómez, Vega de Valcarce.
 Domingo Santín Carballo, idem.
 José Robles Berlanga, Vega de Espinareda.
 Belarmino Rodríguez Pérez, id.
 Alfredo Arroyo Tanzón, Villadecanes.
 Aurelio López Arias, idem.
 Teodoro Ortega, idem.
 Astorga, 11 de Noviembre de 1940.—El Teniente Coronel Jefe, Angel González Caminero.

Administración municipal

Ayuntamiento de Cabrellanes

Aprobadas por este Ayuntamiento, las ordenanzas para la exacción de los arbitrios municipales consignados en el presupuesto para el año de 1941 y que han de regir desde primero de Enero próximo, permanecerán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que puedan ser examinadas por los interesados y formular contra dichas ordenanzas las reclamaciones que crean pertinentes:

Ordenanza para la cobranza del recurso del rendimiento de bienes comunales.

Id. sobre licencias para la circulación de perros por la vía pública.

Id. para el cobro del 20 por 100 que cede el Estado sobre cuota del Tesoro de contribución territorial por urbana.

Id. para el 20 por 100 sobre el importe de las cuotas de la contribución industrial.

Id. para el recargo municipal sobre la contribución industrial.

Id. de participación del Ayuntamiento en la recaudación de cédulas personales.

Id. sobre el consumo de carnes frescas y saladas.

Id. sobre el consumo de bebidas.

Cabrellanes, 7 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Regino Alvarez.

Ayuntamiento de Riello

Este Ayuntamiento ha acordado que dentro del presupuesto ordinario del mismo para el corriente ejercicio, se verifique la transferencia siguiente: del capítulo 10, art. 2.º, concepto n.º 11, mil trescientas pesetas: al ca-

pítulo 6.º, art. 1.º, mil ciento, y doscientas al capítulo 18, art. único.

Y en cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Hacienda Municipal, queda expuesta al público en la Secretaría, por el plazo de quince días, para oír las reclamaciones que se formulen contra la misma.

Riello, 8 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Amando García

Ayuntamiento de Camponaraya

Lormadas las Ordenanzas municipales para la exacción del impuesto sobre el repartimiento general en los productos de la tierra, y el repartimiento de industrial, que han de regir en el año de 1941, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones, durante el plazo reglamentario.

Camponaraya, a 6 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, José Domínguez.

Ayuntamiento de Campo de Villavidel

Para debido cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 15 de Noviembre último, la Mesa de este Municipio se constituirá en la Casa Consistorial durante los siete días siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los habitantes del término puedan presentar las declaraciones juradas que exige la precitada Orden, cuyos impresos se facilitarán en esta Alcaldía.

Campo de Villavidel, 3 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Víctor Blanco.

Ayuntamiento de Valderrey

Acordado por el Ayuntamiento, y para atender varios pagos que no tienen consignación, en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio, se habilitan los créditos necesarios dentro del mismo, cuyo expediente estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Valderrey, a 5 de Diciembre de 1940.—El Alcalde acct., Aquilino González.

Ayuntamiento de Villamañán

Reformadas por este Ayuntamiento las ordenanzas municipales en la parte de aprovechamientos comunales, se encuentran expuestas al público en la Secretaría municipal, por espacio de 15 días para oír reclamaciones.

Por última vez se da un plazo de 15

días para dar la declaración de las fincas a los efectos de la confección del catastro, atendiéndose a las responsabilidades a que hubiere lugar, los que no lo hicieren dentro de dicho plazo.

Villamañán, a 8 de Diciembre de 1940.—El Alcalde en funciones, Diocleciano Calzado Sánchez.

Ayuntamiento de Laguna Dalga

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas para la exacción del repartimiento general de utilidades, percepción del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro sobre riqueza urbana e industrial y de comercio; exacción del recargo municipal sobre la contribución industrial y aprovechamiento de pastos de bienes de municipio, se hallan expuestas al público durante el plazo de quince días en Secretaría municipal, al objeto de oír las reclamaciones que se formulen contra las mismas.

Acordadas en principio varias transferencias de crédito, dentro de las consignaciones del presupuesto de gastos de este municipio del año actual se halla el expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Laguna Dalga, 7 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Maximiliano de Paz.

Administración de justicia

Requisitoria

Fernández Allende, Hortensia, de 32 años de edad, casada, hija de Julián y de Paulina, natural de Gijón, (Oviedo), domiciliada en esta capital, últimamente en la calle del Hospicio número 19, bajo, y Fernández García, Amancio, domiciliado últimamente en la calle del Hospicio número 19, bajo, y en la actualidad ambos en ignorado domicilio y paradero, en virtud de denuncia presentada por la primera contra el segundo por lesiones, comparecerán ante este Juzgado Municipal, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor, el día veinte del actual, a las once de la mañana, para la celebración del juicio de faltas que viene acordado por el hecho antes dicho, y a cuyo acto deberán comparecer con los testigos y médicos de prueba que tengan por conveniente a su defensa.

Y para que sirva de citación a la denunciante Hortensia Fernández Allende, y al denunciado Amancio Fernández García, expido y firmo la presente en León, a cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, E. Alfonso.